

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1481-2024 de miércoles, 25 de septiembre de 2024**

**“Por medio de la cual se realiza un requerimiento a SALSA COLOMBIA VB S.A.S - PATECITO RETRO, y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

## HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

En razón al auto de indagación preliminar AUTO No EPA-AUTO-0715-2024 de 07 de junio del 2024, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita al establecimiento ESTADERO DISCOTECA PATECITO RETRO, ubicado en el barrio Las Delicias, Tv. 54 Crr 64, 30 – 280, Cartagena de Indias, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumplía con la normatividad Ambiental Vigente específicamente el decreto 948 de 1995 y la resolución 0627 de 2006; por lo que el personal de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible procedió a realizar visita de inspección técnica.

La visita fue atendida por el señor Luis Alfredo Rodríguez Olivera, con documento de Identidad 8.853.801 en calidad de administrador del establecimiento el día 18 de agosto del 2024 y mediante el concepto técnico EPA-CT-01336-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, proceden a informar que el establecimiento de comercio querellado podría estar causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana.

### “(…) CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada en la Trv 54 Crr 64, 30 - 280, . Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

- 1- El Establecimiento de comercio denominado ESTADERO DISCOTECA PATECITO RETRO, Está causando contaminación auditiva en el sector y a la vez perturbación a los moradores más cercano de la zona, contaminación generada al momento de poner en funcionamiento los artefactos sonoros (turbo) para realizar su actividad comercial, los cuales generan y emiten ruidos que sobrepasan los límites de su propiedad, perturbando así la tranquilidad en la vía pública y generando afectación a los residentes más cercanos del sector. Este establecimiento, no cuenta con la Infraestructura ni los elementos necesarios que le permita contener los niveles de presión sonora generado por su actividad económica al momento de encender los artefactos sonoros, por lo que el ruido generado por los dispositivo trasciende al exterior causando así molestias y /o perturbación en la vía pública y las zonas aledañas habitadas, infringiendo presuntamente así las normativas ambientales específicamente el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 45,48 y 51, la resolución 8321 de 19984 en sus Artículos 21 y 22, y el Artículo 79 de la constitución política de Colombia.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- 2- *El Establecimiento de comercio denominado ESTADERO DISCOTECA PATECITO RETRO debe implementar los mecanismo de control y mitigación de ruido necesarios, de tal forma, que le permita contener los niveles de presión sonora generado por los dispositivo en un tiempo no mayor a 30 días calendario.*
- 3- *Debido a que el ruido percibido es al interior de una propiedad impactando la salud de su residente se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir copia de este concepto técnico al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS) para lo de su competencia, ya que es la entidad en cargada de velar por la salud de las personas...”*

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por la posible violación del Decreto 948 de 1995 en el siguiente artículo:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, de conformidad con las consideraciones anteriores, lo expuesto en el Concepto Técnico No. EPA-CT-01336-2024 del 16 de septiembre de 2024, y en armonía con las disposiciones Constitucionales y Legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere al representante de SALSA COLOMBIA VB S.A.S (PATECITO RETRO), para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante del establecimiento de comercio SALSA COLOMBIA VB S.A.S (PATECITO RETRO) de NIT N° 901294186-0 ubicado en el barrio Las Delicias, Tv. 54 Crr 64, 30 – 280, Cartagena de Indias, para que:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico EPA-CT-01336-2024 de 16 de septiembre de 2024, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente auto a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico EPA-CT-01336-2024 de 16 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente al correo electrónico [luismachgo2012@hotmail.com](mailto:luismachgo2012@hotmail.com) que fue suministrado en la visita al establecimiento de comercio, del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Laura Bustillo Gómez*  
**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo-EPA